

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR No. 0282/2016**  
La Paz, 14 de julio de 2016

**VISTOS:**

Solicitud presentada por la Empresa “**REFINERIA ORIENTAL S.A.**”, representada legalmente por SONIA MARLENE SUAREZ DE IRIARTE por la cual solicita autorización para la construcción de una Estación de Servicio de Combustibles Líquidos a ser ubicada en el 4to anillo de Equipetrol Norte en las intersecciones de las calles 4A – C3 – 4A y C2 de la ciudad de Santa Cruz, en la forma y condiciones establecidas en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997 (en adelante **Reglamento**) y;

**CONSIDERANDO:**

Que conforme dispone el inciso c) del artículo 10 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994, es atribución de la Superintendencia de Hidrocarburos (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos), otorgar licencias y autorizaciones en aplicación de dicha Ley, de las normas legales sectoriales y reglamentos correspondientes.

Que el inciso b) del artículo 25, de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que es atribución de la Superintendencia de Hidrocarburos (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos), otorgar concesiones, licencias y autorizaciones para las actividades sujetas a regulación.

Que mediante Decreto Supremo N° 28173, de 19 de mayo de 2005, se autorizó a la Superintendencia de Hidrocarburos (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos), aplicar transitoriamente, entre otros, el **Reglamento**, en tanto sea aprobada la reglamentación a la Ley de Hidrocarburos.

**CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 7 del **Reglamento**, establece que las empresas interesadas en la construcción y operación de estaciones de servicio de combustibles líquidos, deberán cumplir con la presentación de los requisitos legales y técnicos establecidos.

Que, el Informe Técnico Informe Técnico INF-TEC-DDC-UEL 0400/2016 de 07 de julio de 2016, referente a la Inspección Técnica Inicial a la Estación de Servicio “**REFINERIA ORIENTAL S.A.**” (SUCURSAL ZONA 4º ANILLO FRENTE A BUFALO PARK – S.C.), concluye que la misma “*cumple con el área mínima requerida, indicada en el artículo 12 del capítulo VI del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, no presenta colindancias riesgosas*”.

Que, el Informe de Evaluación Técnica INF-TEC-DDC-UEL 0413/2016 de 12 de julio de 2016, emitido por la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural, concluye que:

- I. La Estación de Servicio de Combustibles Líquidos presenta todos los requisitos técnicos establecidos en el Artículo 9 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicios de Combustibles Líquidos aprobado mediante D.S. 24721.
- II. Revisados los Planos Arquitectónicos o civiles, Planos Eléctricos, Planos Mecánicos, Planos Sanitarios, Cronograma de Ejecución de la obra, Memoria descriptiva y Licencia Medio ambiental, se concluye que los mismos cumplen con las distancias, normas técnicas y de seguridad establecidas en el Reglamento vigente.

- III. Los Planos Técnicos presentados estarán referidos a todo el ámbito de lo concerniente a lo determinado en el Decreto Supremo 24721 Reglamento para la construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos quedando exenta cualquier otra referencia de instalaciones que no estén determinados en el presente Reglamento.

Y recomienda la autorización de construcción de la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “REFINERIA ORIENTAL S.A.” (SUCURSAL ZONA 4º ANILLO FRENTE A BUFALO PARK – S.C.), previa emisión del Informe Legal, para cuyo efecto se adjunta la carpeta con todos los requisitos técnicos citados.

Que, el Informe Legal DTTC-ULGR 0236/2016 de fecha 14 de julio 2016, concluye que en mérito de lo expuesto y habiendo sido cumplidos los requisitos legales establecidos en el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, se recomienda emitir la Resolución Administrativa, autorizando la construcción y operación de una Estación de Servicio a la Empresa “REFINERIA ORIENTAL S.A.”, ubicada en el 4to anillo de Equipetrol Norte en las intersecciones de las calles 4A – C3 – 4A y C2 de la ciudad de Santa Cruz, debiendo cumplir estrictamente las condiciones de su Declaratoria de Impacto Ambiental y recomendaciones técnicas.

Que si bien la Empresa “REFINERIA ORIENTAL S.A.”, cumple con los requisitos legales y técnicos establecidos en el Reglamento, corresponde precisar que la Autorización de Construcción a ser emitida por el Ente Regulador, no constituye una garantía para contar con el suministro de productos por parte de YPFB, toda vez que el suministro estará sujeto a la disponibilidad del producto.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en ejercicio de las atribuciones que le otorgan las leyes, las normas legales sectoriales y los reglamentos precedentemente invocados, a nombre del Estado Plurinacional de Bolivia.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Autorizar a la Empresa “REFINERIA ORIENTAL S.A.” (SUCURSAL ZONA 4º ANILLO FRENTE A BUFALO PARK – S.C.), representada legalmente por SONIA MARLENE SUAREZ DE IRIARTE, la Construcción y Operación de una Estación de Servicio de Combustibles Líquidos, a ser ubicada en el 4to anillo de Equipetrol Norte en las intersecciones de las calles 4A – C3 – 4A y C2 de la ciudad de Santa Cruz.

**SEGUNDO.-** Otorgar a la empresa “REFINERIA ORIENTAL S.A.”, un plazo de doscientos setenta (270) días calendario computable a partir de la notificación con la presente Resolución Administrativa, para los trabajos de construcción de la Estación de Servicio de combustibles líquidos referida en el Resuelve precedente”.

**TERCERO.-** Una vez concluida la construcción, la Empresa “REFINERIA ORIENTAL S.A.”, deberá solicitar la inspección técnica final de acuerdo al artículo 34 del Reglamento, cumplida esa formalidad la Empresa podrá solicitar se le extienda la Licencia de Operación, a cuyo efecto deberá presentar la documentación detallada en el Artículo 35 del citado Reglamento.

**CUARTO.-** La Empresa “REFINERIA ORIENTAL S.A.”, deberá someterse a las inspecciones técnicas que periódicamente efectuará de manera conjunta o por separado, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, el Viceministerio de Comercio Interno y Exportaciones (o su equivalente), IBMETRO o las Unidades de Normas y Metrología y Desarrollo Productivo del Gobierno Departamental respectivo, tanto a las instalaciones y a los sistemas de despacho y seguridad como a la calidad y cantidad de combustibles líquidos comercializados.



**QUINTO.-** La Empresa “**REFINERIA ORIENTAL S.A.**”, queda obligada a que las instalaciones de su Estación de Servicio de Combustibles Líquidos, cumplan con las normas técnicas establecidas en el **Reglamento** y también al cumplimiento de las normas de seguridad industrial y medio ambiente previstas en los respectivos reglamentos en el caso particular su Declaratoria de Impacto Ambiental.

**SEXTO.-** La Empresa “**REFINERIA ORIENTAL S.A.**”, deberá solventar el pago por los gastos para las inspecciones técnicas y publicaciones en los montos establecidos en el capítulo XIV del **Reglamento**, a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

**SÉPTIMO.-** La Empresa “**REFINERIA ORIENTAL S.A.**”, será utilizada para la comercialización exclusiva y al detalle de combustibles líquidos y lubricantes de uso automotor, además de los servicios señalados en el Artículo 19 del **Reglamento**.

**OCTAVO.-** La autorización para la Operación de la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos se otorgará por diez (10) años computables a partir de la fecha de aprobación de la Resolución Administrativa, la misma que será prorrogada por periodos sucesivos de diez años (10), a sola condición que la Empresa acredite ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos –ANH estar cumpliendo estrictamente las condiciones técnicas y reglamentarias vigentes.

**NOVENO.-** La presente Resolución Administrativa de Construcción de Estación de Servicio de Combustibles Líquidos, tendrá validez de un (1) año calendario, posterior al cual quedará automáticamente anulada, en caso de incumplimiento en el cronograma de construcción.

**DÉCIMO.-** La Empresa “**REFINERIA ORIENTAL S.A.**”, deberá contar con los seguros establecidos en el Artículo 36 del **Reglamento** y mantenerlos vigentes durante el tiempo de funcionamiento de la Estación de Servicio.

**DECIMO PRIMERO.-** Previa a la emisión de la Licencia de Operación se deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución Administrativa ANH N° 3359/2012 de fecha 05 de diciembre de 2012, así como la Resolución Administrativa RAN-ANH-UN N° 0014/2015 de 03 de junio de 2015 y las demás disposiciones emitidas por el Ente Regulador con respecto al Sistema B-SISA.

Regístrate, comuníquese y archívese.

Es conforme:



Maria Cristina Pineda Pérez  
JEFES DE LA UNIDAD LEGAL DE ANÁLISIS  
Y GESTIÓN REGULATORIA a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



La Paz: Av 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf.: Piloto (591-2) 243 4000 • Fax.: (591-2) 243 4007 • Casilla: 12953 • e-mail: info@anh.gob.bo  
Santa Cruz: Av San Martín N° 1700, casi 4to anillo, Edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 345 9124 - 345 9125 • Fax: (591-3) 345 9131  
Cochabamba: Calle Néstor Galindo N° 1455 • Telf.: (591-4) 448 5026 - 441 7100 - 441 7101 - 448 8013 • Fax (591-4) 448 5025  
Tarija: Calle Alejandro Del Carpio N° 845 • Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 • Fax: (591-4) 664 5830  
Sucre: Calle Loa N° 1013 • Telf.: (591-4) 643 1800 • Fax: (591-4) 643 5344  
www.anh.gob.bo